



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL**  
**DEMANDANTE: DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**  
**AUTO INTER: 539**  
**RADICADO: 2013 – 00688**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La señora **DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, a través de apoderado judicial, contra el **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, con el fin que se declare la nulidad parcial del Acta 19 del 13 de agosto de 2012, y del Acta 21 del 14 de noviembre de 2012, que le definieron a la actora su clasificación para el ingreso al escalafón docente.

Al respecto debemos indicar que, mediante comunicación del 19 de octubre de 2012 *-ver folio 10-*, se le comunicó a la actora que había ingresado al escalafón docente como Profesor Asistente *-decisión que consta en el Acta 19 del 13 de agosto de 2012-*. Interponiendo la señora DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ, recurso de reposición contra dicha decisión *-ver folios 11 a 17-*.

Conforme al Acta 21 del 14 de noviembre de 2012, en dicha fecha el Comité de Asignación de Puntaje del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, le resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la decisión que consta en el Acta 19 del 13 de agosto de 2012. Mediante comunicación del 6 de diciembre de 2012, se le notificó a la señora DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ, el contenido del Acta 21, tal como consta a folio 18 del expediente.

A folios 20 a 21, se observa que con posterioridad, esto es, el 21 de diciembre de 2012, la demandante elevó ante el Comité de Asignación de Puntaje lo que denominó *"Reconsideración recurso de reposición"*, y la respuesta a dicha petición le fue comunicada el día 26 de febrero de 2013 *-decisión que no fue objeto de demanda en el presente proceso-*, conforme a la cual se le indica que *"[...] se confirma la decisión tomada en acta 21"* *-ver folio 25-*.

Mediante auto del 14 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda solicitándose a la demandante que debería adicionar la demanda en relación a la respuesta a la reclamación incoada por la señora **DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ**, que data del 26 de febrero de 2013, y que obra a folio 25 del expediente, por cuanto ella constituye una unidad jurídica con los actos demandados, en el entendido que en ella se lee que *"[...] se confirma la decisión tomada en acta 21 [...]"*. Así mismo, se le solicitó que aportara el Acta o el documento en el cual conste que dicha decisión de confirmar el Acta 21, fue tomada por el Comité de Asignación de

Puntaje del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid. Y en caso de no tener conocimiento de dicho documento, así lo debería indicar, bajo la gravedad de juramento.

La parte demandante pretendió subsanar los requisitos indicando que, la unidad jurídica objeto de litigio se encuentra constituida por el Acta 19 y el Acta 21, y que la comunicación que obra a folio 25, fue por la cual se le notificó a la señora DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ la decisión que consta en el Acta 21. Afirmación de la cual disiente el Despacho, por las razones que se expresaran a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que, la señora DORIS ELENA SALAZAR HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Comité de Asignación de Puntaje del Politécnico Jaime Isaza Cadavid que consta en el Acta 19, recurso que fuera decidido el día 14 de noviembre de 2012, tal como consta en el Acta 21, y en contra de dicha decisión elevó lo que denominó como "*Reconsideración recurso de reposición*", el cual fue resuelto por la entidad accionada mediante comunicación del 26 de febrero de 2013, que obra a folio 25 del expediente, donde se le indica que se confirma la decisión tomada en el Acta 21.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho la actora ha debido acudir a la vía judicial una vez se le resolvió el recurso de reposición en el Acta 21. Razón por la cual, el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del 6 de diciembre de 2012, pues, fue en dicha fecha que se le puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Asignación de Puntaje del Politécnico Jaime Isaza Cadavid que consta en el Acta 21 *-ver folio 18-*.

De ahí que discrepemos de la afirmación de la parte demandante, consistente en que la decisión que consta en el Acta 21, le fue notificada a la actora el día 26 de febrero de 2013, pues, en dicha comunicación se le está resolviendo la petición elevada mediante Oficio No. 201210012710 del 21 de diciembre de 2012, denominada "*Reconsideración recurso de reposición*", indicándosele que la decisión tomada en el Acta 21 se confirma.

Ahora, si lo que pretendía la demandante, y así lo entendió el Despacho, era contar el término de caducidad a partir del 26 de febrero de 2013, ha debido acumular la demanda en relación al acto de esa misma fecha, por medio del cual se le expresó que la decisión tomada en el Acta 21 se confirmaba, pero ello no sucedió así, como se dejó visto.

La parte demandante luego que se le notificara la decisión tomada en el Acta 21, si consideró que dicha decisión se encontraba afectada de nulidad, debió incoar la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dichos actos, pues así lo contempla el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus

actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos : el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...<sup>1</sup>".*

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".<sup>2</sup>.*

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*<sup>3</sup>.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]"*.

En el caso de autos, dado que no se demandó la respuesta a la reclamación incoada por la actora, que data del 26 de febrero de 2013, y que obra a folio 25 del expediente, o el Acta o documento en el cual conste la decisión de confirmar el Acta 21 por parte del Comité de Asignación de Puntaje del Politécnico Colombiano

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

Jaime Isaza Cadavid; y que los actos administrativos demandados los constituyen el Acta 19 y el Acta 21, debemos tener presente que la actora tuvo conocimiento de la decisión tomada en el Acta 21 desde el 6 de diciembre de 2012, tal como consta a folio 18.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, si la fecha que nos sirve para el cómputo del término de caducidad, es el 6 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción se encuentra caducada desde el 7 de abril de 2013. Y dado que la solicitud de conciliación tan sólo se presentó el día 26 de junio de 2013, puede concluirse entonces, que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**NATALIA RAMIREZ BARRETO**  
Secretaria